

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1949.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 232.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

En la Gaceta del día 2 del actual se halla inserta la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la resolución del Gobernador civil de la provincia de Cuenca autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte denominado *Dehesa boyal* los aprovechamientos que tenga por conveniente, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido con fecha 9 del corriente el dictamen que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Mayo último, ha examinado el Consejo el expediente instruido con motivo de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Cuenca autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte titulado *Dehesa boyal* los aprovechamientos que tenga por conveniente, como de la pertenencia del referido pueblo:

Resulta que, con motivo de una petición hecha en el Senado al Gobierno por el Senador D. José Juan Navarro, se reclamó de la citada provincia el expediente instruido sobre procedencia de una corta de pinos verificada en dicho monte.

El expediente original, remitido por el Gobernador, empieza por una comunicación que en 5 de Julio de 1878 dirigió esta Autoridad al Alcalde de Rivatajadilla, en que le decía haber llegado a su noticia que en los sitios denominados *Los Quemados* y *Chaparral* se estaba verificando una corta de pinos, y le mandaba que con toda urgencia le manifestara á quien pertenecía el expresado sitio, los documentos que tuviera para justificar su propiedad, y demás antecedentes necesarios para esclarecer el hecho:

En el mismo día 5 de Julio el Inge-

niero Jefe del distrito de Montes participaba al Gobernador que en la dehesa referida se llevaba á cabo una corta por 16 hacheros, á las órdenes de Apolonio Ramos; y que este hecho, unido á otros que tenían lugar desde 1870, parecían indicar que algo derecho asistiría á los vecinos para verificar tales actos.

Añadía el Ingeniero que en cierta ocasión los guardas habían denunciado á todo el vecindario, con el Alcalde á la cabeza, por haber llegado hasta dividir la dehesa en suertes, cortar los pinos y roturar la mayor parte del terreno: que este último abuso lo puso el Gobernador en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Priego en 22 de Enero de 1872, y que además se remitieron á dicho Juzgado las diligencias instruidas contra Bruno Gomez por corta de leñas: que del resultado definitivo de estas denuncias, oficialmente nada constaba en las oficinas del distrito, pero que extraoficialmente sabia que se habia sobreseido en las causas instruidas, por lo cual creía que procedía abrir una nueva informacion sobre los derechos del pueblo, á fin de respetarlos si existían, ó de tomar en caso contrario una medida enérgica que pusiera coto á tales abusos, dando á los encargados de la custodia de los montes la fuerza moral de que carecían:

En vista de esta comunicacion, el Gobernador en 8 de Julio pidió al Juez que le remitiera certificado de los fallos que hubiesen recaído con motivo de las denuncias hechas desde 1872.

En 6 del propio mes de Julio el Alcalde contestaba al Gobernador que los sitios titulados *Los Quemados*, *Loma del Chaparral* y otros, que formaban parte de los que en lo antiguo se conocían con el nombre de *Dehesa*, se hallaban divididos entre los vecinos, que los tenían reducidos al cultivo de cereales casi en su totalidad, habiendo destruido para sus labores y mejor aprovechamiento la mayor parte del arbolado de pino y leña que contenían: que en las diferentes suertes de tierra que poseían los vecinos quedaban todavía algunos pinos, que eran los que habían vendido á Apolonio Ramos, que los estaba cortando: que estos usos y aprovechamien-

tos databan de inmemorial, y se hallaban garantidos por la Real ejecutoria que tenían á su favor, obrante en el Archivo del vecino Ayuntamiento de Rivatajada, por ser común á dichos terrenos y á otros de aquel vecindario.

La ejecutoria mencionada se unió al expediente, pero actualmente no obra en él, porque se devolvió al Secretario del Ayuntamiento de Rivatajada despues que resolvió el expediente el Gobernador de la provincia.

El Juez de primera instancia de Priego en 11 de Julio remitió una causa criminal instruida en 1871 sobre roturaciones llevadas á cabo en el citado monte, y manifestó que otra causa sobre corta y sustraccion de pinos se hallaba en la Audiencia en consulta del auto de sobreseimiento recaído.

En la causa remitida, el Juez, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto y declaró de oficio las costas, fundándose en que los hechos denunciados no constituían delito, sino infracciones de las Ordenanzas de Montes, cuya correccion competía á las Autoridades administrativas, á las que se remitirían las actuaciones, previa consulta del auto con la Audiencia del territorio; esta, de conformidad con el Fiscal, aprobó el auto de inhibicion, pero no consta que se pasara la causa á las Autoridades administrativas, como lo mandaban el auto del Juez y el de la Audiencia.

Pasado el expediente al Ingeniero Jefe de Montes, manifestó que en vista de la Real ejecutoria y del resultado de las causas instruidas creía que existía el derecho á favor de los vecinos para cortar lo que tuvieran por conveniente dentro de su dehesa, sin incurrir por ello en pena alguna; pero que tratándose de una árdua cuestion de derecho, seria conveniente pedir al Juez de Priego que manifestara si la corta habia tenido lugar en la dehesa, y si concurría alguna circunstancia especial que hubiese producido el sobreseimiento, y que debería tambien oírse á la Comision provincial.

Esta Corporacion manifestó que la Real provision remitida por el Alcalde de Rivatajada, expedida por la Chancillería de Granada en 18 de Julio de

1620, comprende la sentencia de vista pronunciada en 31 de Enero de 1617, confirmada por la de revista de 26 de Febrero de 1620, y decía que el Concejo y vecinos de Rivatajadilla pueden juntos é individualmente gozar de todo el monte alto y bajo, y cortar pinos, encinas, robles, chaparras, enebros, romeros, espinos, aliagas, zarzas y demás que contenga la dehesa, y hacer de ella lo que tengan por conveniente, sin que puedan ser denunciados ni penados por Autoridad alguna: que dichos vecinos han utilizado desde tiempo inmemorial los derechos consignados en la citada Real provision, respetados por los párrafos primero y segundo del artículo 9.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; por lo cual la Comision provincial informó que el aprovechamiento que se estaba ejecutando en la dehesa de Rivatajadilla descansaba en un legitimo derecho, del que no habia razon para privar á los vecinos del pueblo:

Un individuo de la citada Comision formuló voto particular en el que consigna que, aun suponiendo que los derechos concedidos en la ejecutoria al Concejo y vecinos de Rivatajadilla son amplísimos, no por esto pueden sustraerse dichos vecinos de lo que dispone la ley de Montes, que prohíbe los aprovechamientos que traspasen los límites de su conservacion y repoblado, exceptuando tan sólo los aprovechamientos absolutamente necesarios para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos: que de esto se deduce la improcedencia de las cortas de pinos que pretenden los vecinos, y que en tal sentido se debia informar en lo relativo á la corta que estaba practicando Apolonio Ramos.

En 4 de Setiembre de 1878 el Gobernador, considerando acreditada completamente la propiedad (dice) que los vecinos tienen al aprovechamiento y disfrute de la dehesa, acordó autorizar al Alcalde para que hiciera en ella los aprovechamientos que tuviera por conveniente, como de la pertenencia del pueblo.

El Inspector del Cuerpo de Montes D. Estéban Boutelou, comisionado para girar una visita extraordinaria al distrito de Cuenca, dice en 19 de Diciembre

de 1878 que entre los casos que en la provincia pueden citarse de abusos cometidos en los montes públicos por una mala interpretación ó por desconocimiento de las leyes forestales, debe ponerse en primer término lo que ha pasado y pasa en el pueblo de Rivatajadilla, en donde existen dos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, uno llamado *Portichuelo* poblado de pino negral de 225 hectáreas de cabida, perteneciente al Estado, y otro llamado *Dehesa boyal*, poblado de roble, quejigo, de 253 hectáreas de cabida, considerado como perteneciente al pueblo.

Que el primero lo constituyen varias suertes accidentadas y sin pines maderables, separadas entre sí por terrenos que se dicen de particulares, y en gran parte están roturados, y del segundo no se sabe que esté declarado dehesa boyal, ni aun de aprovechamiento comun, á pasar de lo cual al aprovechamiento comun, á pesar de lo cual el Ayuntamiento protesta con toda intervención del Cuerpo de Montes, fundándose en que es de la propiedad particular de los vecinos, y este pretexto ha cortado por su cuenta muchos y buenos pinos que existían entre los quejigos, y roturando terrenos, cediéndolos á los vecinos como propiedades particulares:

Que los documentos en que se apoyan los Ayuntamientos de Rivatajadilla y otros pueblos para aprovechar sus montes libremente, son: primero, una Real cédula de derechos de dichos pueblos en sus montes; pero se advierte en ellas que de no hacerse los aprovechamientos por licencias dadas por el Concejo, sería expuesto se destruyera y desapareciera el arbolado, y se manda que los vecinos de la tierra de Cuenca sean amparados en la posesion que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor con licencia de sus Concejos: segundo, una sentencia de la Chancillería de Granada en 31 de Enero de 1617, que dice así:

«En el pleito que es entre los Concejos, Justicia y Regimientos del lugar de Rivatajada, Arcos de la Sierra, y Rivagorda, y Torrecilla, y Zarzuela, y Rivatajadilla, y Villaseca, y Pajares, Juan Serrano, su Procurador, en sus nombres de la una parte, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca y Caballeros de Sierra de dicha ciudad en rebeldía, de la otra; llamamos que la parte de los Concejos del lugar de Rivatajada y Arcos de la Sierra y consortes, contenidos en la cabeza de esta sentencia, aprobó su acción y demanda como probar lo convino. Por ende debemos declarar y declararos pertenecer á los dichos Concejos y vecinos de los dichos lugares el derecho de aprovecharse en las dehesas boyales de cada lugar de los pastos, cortar las maderas necesarias para fustas, para edificios, puentes y para cualesquier otros aprovechamientos pertenecientes al Comun y á los vecinos de dichos lugares, y de poder vender la hierba y hacer en las dichas dehesas los dichos Concejos, como señores y administradores de ellas, todo aquello, que bien les ha parecido hacer, sin que puedan ser denunciados sobre ello, ni que la dicha ciudad de Cuenca, ni sus Justicias se pueden entrometer á impedirlo, ni á dar licencia para ello, y pertenecerlos asimismo poder gozar de todo el monte alto y bajo, como son: pinos, encinas, robles, charros, enebros, sabinas, romeros, es-

pinos, aliagas, zarzas y otras matas semejantes para sus fuegos y otros aprovechamientos cortándolos libre é indistintamente, sin incurrir por ello en pena alguna los vecinos de cada lugar en sus dehesas.»

Que esta sentencia fué suplicada en el mismo año por la ciudad de Cuenca, y la Audiencia de Granada la confirmó en todas sus partes en 26 de Febrero de 1620:

Que en el pleito que se siguió para obtener estas sentencias se declara que las dehesas eran propios de los Concejos, y que los Oficiales de los mismos las habían administrado, poniendo guardas todos los años y condenando á los que habían cogido haciendo aprovechamientos sin su licencia, así siendo vecinos de dichos lugares, como forasteros; dando á entender algunos testigos que en aquel tiempo las dehesas estaban ya destruidas por los abusos, cortándose contra Ordenanza:

Que en cuanto examinó el expediente actual, se convenció de que la corta que dió lugar á su instrucción no debió consentirse, porque se trataba de un monte de comun aprovechamiento público, por consiguiente, incluido además en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, y al cual era aplicable la legislación vigente sobre montes públicos:

Que por esto manifestó al Gobernador en 23 de Setiembre de 1878 que debía mandar suspender dicha corta, suspensión que acordó dicha Autoridad en 25 del mismo mes, haciéndola extensiva á todas las cortas que se estaban verificando en la provincia sin la debida autorización, publicándolo así en el *Boletín oficial*.

Explica luego el Ingeniero Inspector el estado y cabida de los montes comprendidos en la ejecutoria mencionada, y añade que ni en Arcos de la Sierra ni en Villaseca existe monte alguno, á pesar de que la ejecutoria se refiere á dehesas boyales de dichos pueblos, lo que prueba que la desaparición de estos montes datará de mucho tiempo: que el pueblo de Zarzuela, por el contrario, tiene un monte llamado dehesa del Masegar, incluido en el Catálogo, que se halla en muy buen estado de conservación, y donde no ha habido necesidad de denunciar abusos del Ayuntamiento ni de los vecinos, porque se cumple en él lo preceptuado en los planes de aprovechamientos anuales; pero que los otros pueblos nunca se han querido sujetar á dichos planes, habiendo llegado el exceso en Rivatajadilla y Rivatajada hasta el extremo de recibir violentamente á los empleados del distrito cada vez que han ido á practicar algun reconocimiento, marquee, ú otro cualquier acto del servicio, obligándoles á veces á retirarse sin realizar la operacion, por lo que el personal del Cuerpo repugna servir en estos pueblos; y que la corta que motivó la formación del expediente, se había verificado ya cuando se publicó la orden de suspensión, y las maderas ya no existían en el monte, y que según tenía entendido, los contratistas ó interesados en esta corta lo fueron los Diputados provinciales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, ignorándose si el importe de la venta de los pinos ha ingresado en las arcas municipales, ó si, como es más probable, se ha repartido entre los vecinos del pueblo.

De estos datos deduce el Inspector que existen abusos de mucha importancia en la provincia de Cuenca, que han quedado impunes; porque por efecto de una

mala interpretación de las leyes de Montes, los Tribunales han sobreesido en las causas instruidas, y los Gobernadores lo han autorizado todo, apoyados en los dictámenes de la Diputación provincial:

Que la circunstancia de estar dichos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, debía bastar para que no se consistieran esos abusos, y para considerar dichos montes sujetos á la legislación del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales, sin que sea un obstáculo para ello la ejecutoria que han presentado los pueblos, porque dicha ejecutoria sólo prueba, á lo sumo, que son comunales, pero no de propiedad particular:

Que por lo tanto, es preciso que dichos montes ó dehesas vuelvan á ser administrados por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Administración superior, y que los Ingenieros del ramo intervengan en su aprovechamiento, conservación y mejora en la parte facultativa, como mandan las leyes, y se anulen las licencias de roturaciones de esos terrenos que deberán repoblarse si son buenos para monte, ó venderse en el caso de necesitarlos los pueblos para el cultivo y de ser á propósito para ello:

Que en el caso de que se conserven como montes debe exigirse el impuesto que prescribe la ley de repoblacion y mejora de los montes públicos en los que sean comunales, y además el 20 por 100 de Propios en los que tengan este carácter, y que debe practicarse un deslinde y amojonamiento para asegurar su conservación y evitar abusos:

La Junta consultiva de Montes, de acuerdo con el Inspector que informó sobre el asunto, opinó que la ejecutoria de la Chancillería de Granada no declara la propiedad particular de los montes á que se refiere á favor de unos cuantos vecinos, sino la propiedad comunal á favor de los vecinos de los pueblos demandantes contra los de la ciudad de Cuenca; y que por tanto, al interpretarlo en sentido contrario el Ingeniero Jefe del distrito no estuvo tan celoso y acertado como hubiera sido de desear, dando con ello lugar á que la Comisión provincial y el Gobernador aceptaran una doctrina tan errónea como es la de autorizar el aprovechamiento individual y libre de los vecinos, en un monte de comun aprovechamiento:

Que una vez dictada por el Gobernador la providencia de 4 de Setiembre de 1878, es necesario que esta sea anulada ó revocada, previos los trámites correspondientes, á fin de que se pueda practicar lo que propone el Inspector respecto de los montes de Rivatajadilla, declarando á la vez que si alguno ó algunos vecinos se consideran con derecho á la propiedad particular de dichos montes, soliciten la exclusion del Catálogo y se instruya el oportuno expediente con arreglo á lo que prescribe el título 1.º del reglamento de Montes vigente.

A consecuencia de una instancia del Senador D. José Juan Navarro, pidiendo que por el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de Cuenca se le facilite certificación de la denuncia que el Comandante del puesto de Torrecilla hizo en 3 de Julio de 1878, ó en cualquier otro día, contra D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, individuos de la Comisión provincial de Cuenca, por corta de pinos en la dehesa de Rivatajadilla, se mandó expedir al peticionario dicha certificación, enviando copia de

la que se libre á ese Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia; y á la vez se dispuso que el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia y el Ingeniero Jefe del distrito certificaran también de lo que constara en sus oficinas.

No obra en el expediente copia de las certificaciones que debían dar el Comandante de la Guardia civil y el Jefe de la Sección de Fomento; pero el Ingeniero Jefe certifica que en sus oficinas no hay ninguna denuncia contra los citados individuos, y sólo aparece su nombre en una puesta contra Apolonio Ramos, el cual preguntado por la Guardia civil contestó que la autorización para la corta de pinos que estaban verificando los 46 hacheros á sus órdenes, la tenían sus amos principales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, asegurando el Ingeniero Jefe que no existía tal autorización, por más que ratificó el dicho de Ramos el Secretario del Ayuntamiento de Rivatajadilla, afirmando que la licencia la había visto á presencia del Alcalde.

Por Real orden de 24 de Abril último se previno al Gobernador de Cuenca que comunicase los órdenes más terminantes á la Guardia civil para que impidiese y denunciase en aquellos montes todo aprovechamiento que no se hallase comprendido en el plan aprobado por el Gobierno, y que procurase que se castigaran con arreglo á las Ordenanzas del ramo las contravenciones que se cometieran, sin que fuera obstáculo para ello la resolución dictada por su Autoridad en 4 de Setiembre último en el expediente, porque sobre dicha providencia se resolvería en definitiva lo que fuera procedente.

Por último, el Negociado correspondiente de ese Ministerio empieza llamando la atención sobre la circunstancia de que la causa instruida en 1877 por roturaciones no se pasara en su día al Gobierno de la provincia, como lo disponían el auto del Juez y el de la Audiencia, así como sobre las reclamaciones que frecuentemente se reciben de los Ingenieros Jefes quejándose de que por varios Juzgados no se dá conocimiento á los distritos de las causas que se instruyen por delitos de montes, á pesar de lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849. Sostiene el Negociado que la ejecutoria que se invoca no declaró ningún derecho de propiedad privada, sino el disfrute colectivo de los montes á favor de todos los vecinos de los pueblos demandantes contra las pretensiones de la ciudad de Cuenca, añadiendo que si en otras ocasiones se ha intentado establecer alguna diferencia entre los montes del Comun de los pueblos y los del Comun de vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular con el fin de sustraerlos de la legislación sobre montes públicos, esta doctrina ha sido declarada errónea por el Gobierno, como se ve en la Real orden de 22 de Mayo de 1848, dirigida precisamente al Jefe político de Cuenca. Por lo tanto, cree el Negociado que la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último no es procedente en la forma ni en el fondo, y que la mencionada providencia puede ser revocada gubernativamente con audiencia de ese Consejo, porque al dictarla dicha Autoridad se ha excedido de sus atribuciones, en razon á que los Gobernadores no pueden autorizar en los montes públicos otros aprovechamientos que los

impresos en los planes, y los que expresamente expresa al art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se propone en conclusion:

1.º Que se anule dicha providencia.
2.º Que se prevenga al Gobernador que si algunos particulares creen tener derecho al todo ó parte de la dehesa de Rivatajadilla ó de cualquiera otro monte considerado como público é incluido en el Catalogo, pidan su exclusion en los terminos y por los trámites que prescribe el art. 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

3.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan, el hecho de no haberse pasado en tiempo oportuno al Gobierno de la provincia la causa instruida en 1871 por el Juzgado de Priego por roturaciones practicadas en la citada dehesa, significando á dicho Ministerio la conveniencia de que se recomiende á la Audiencia de Albacete el pronto despacho de la causa que en ella pende en consulta, procedente del mencionado Juzgado, por corta y sustraccion de pinos y que se recuerde á los Jueces de primera instancia lo dispuesto en Real orden de 28 de Marzo de 1849.

4.º Que tanto las expresadas roturaciones como las cortas verificadas posteriormente en la dehesa citada, han debido pensarse con sujecion á las Ordenanzas y al reglamento de Montes mencionado.

5.º Que se advierta al Gobernador de Cuenca que tenga muy presente que en los montes públicos no debe permitirse por razon alguna corta podá ni aprovechamiento de ninguna clase, si no dentro de los limites que fija el art. 40 de la ley de 24 de Mayo de 1863, debiendo pedirse en tiempo oportuno á los Ayuntamientos notas exactas de los aprovechamientos que se propongan utilizar, á fin de que puedan comprenderse en los planes los que consienta la buena conservacion de los montes procurando los Ingenieros conciliar dicha conservacion con las obligaciones que los montes tengan que cubrir y con las exigencias del concurso del vecindario, como preceptúa el art. 87 del reglamento y la circular de 1.º de Marzo de 1878.

6.º Que asimismo se encargue al Gobernador que en lo sucesivo se abstenga, bajo su mas estrecha responsabilidad, de autorizar otros disfrutes extraordinarios que los que cita el art. 88 del reglamento.

7.º Que en virtud de lo preceptuado en los artículos 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 81, 82 y 83 del reglamento para su ejecucion, comunique el Gobernador las órdenes más enérgicas á la Guardia civil para que impida y denuncie los aprovechamientos que no estén debidamente autorizados, á fin de imponer los castigos correspondientes.

8.º Que se haga entender al Gobernador que, á pesar de su carácter gratuito, los aprovechamientos que se verifican en los montes públicos no están exentos del pago del 10 por 100 con destino á los gastos de conservacion y mejora, exceptuando tan solo el pasto y bellota de las dehesas boyales; y que por lo tanto, se obligue al pueblo de Rivatajadilla al abono de dicho arbitrio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, instruyéndose el oportuno expediente en averiguacion del ingreso que se diera al producto de los árboles cortados por Apolonio Ramos, á los efectos que procedan.

9.º Que implendiéndose á todo trance las roturaciones arbitrarias, se proceda inmediatamente por el personal del distrito al deslinde y amojonamiento de los montes del término de Rivatajadilla, proponiendo el Ingeniero Jefe, en vista de su resultado, las medidas que convenga adoptar, ya para que los terrenos roturados se repueblen y vuelvan al patrimonio comun, anulándose las licencias concedidas, y regularizándose el ejercicio de los aprovechamientos vecinales que sean compatibles con la conservacion del arbolado, ya para que se enajenen los que no convenga conservar, en el caso de necesitarlos al pueblo y de ser fincas á propósito para el cultivo agrario permanente.

Cumpliendo el Consejo su cometido manifestará á V. E. que aun cuando no tiene á la vista las Reales cédulas de 1556 y 1616, ni la sentencia de la Chancilleria de Granada en 31 de Enero de 1617, confirmada en 26 de Febrero de 1620, las referencias que de estos documentos se hacen en el expediente, especialmente por el Inspector del Cuerpo de Montes D. Estéban Boutelou, demuestran suficientemente que los montes á que se refieren no son de dominio privado, sino del Comun de vecinos de los pueblos, porque si bien en dichas Reales cédulas se manda amparar á los vecinos de la tierra de Cuenca en el derecho que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor, se añade con licencia de sus Concejos, en el encabezamiento de la sentencia se expresa que el pleito que la produjo se seguía entre los Concejos, Justicias y Regimientos de los pueblos que cita, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca, y en la parte dispositiva del fallo declara el derecho á los aprovechamientos forestales que enumera á favor, no de ciertos y determinados vecinos, sino de dichos Concejos y de todos sus vecinos, en términos que no dejen lugar á duda alguna acerca del carácter comun y colectivo de aquellos aprovechamientos.

La distincion que se intenta establecer entre los montes del Comun de los pueblos y los del Comun de los vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular ó privado, es inadmisibile, porque no lo consiente nuestra legislacion administrativa, segun varias veces se ha declarado, especialmente por la Real orden de 22 de Mayo de 1848.

Esta doctrina no debian ignorarla el Ingeniero Jefe del distrito, la Comision provincial, ni el Gobernador de Cuenca, y por lo tanto aquellos no debian proponer, ni este acordar en el expediente, autorizar no ya al Alcalde, pero ni aun al Ayuntamiento de Rivatajadilla, para hacer en la dehesa los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

En efecto, la ley orgánica Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 fija en su art. 75 las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos al determinar el modo de llevar á cabo la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y en el párrafo último de la regla 4.ª de dicho art. 75 se previene que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Ahora bien: demostrado que los montes á que se refiere el expediente son montes municipales, porque son del Comun de los vecinos del pueblo, es evidente que no se podia autorizar al Ayun-

tamiento, ni mucho menos al Alcalde, para hacer en ellos los aprovechamientos que tuviera por conveniente, sino que se debia obligar á dicho Ayuntamiento á sujetarse á la ley y reglamento de Montes al fijar el modo de aprovechar los vecinos los productos forestales á que tuvieran derecho.

Es necesario por lo tanto revocar la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca en 4 de Setiembre último, y esto pueda hacerse gubernativamente, porque dicha providencia no es de las que con arreglo al reglamento de 17 de Mayo de 1865 sólo son revocables en la via contenciosa, en razon á que ni decide sobre la exclusion ó no exclusion de un monte del Catalogo de los públicos, ni sobre la imposicion ó no imposicion de correccion gubernativa por infraccion de las Ordenanzas.

Revocada dicha providencia, debe continuar considerándose como públicos los montes á que se refiere la sentencia de la Chancilleria de Granada y por lo tanto no deben consentirse en la sucesivo las roturaciones, cortas y demás abusos que en ellos han tenido lugar, ni autorizarse otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes anuales aprobados por el Gobierno, y en su caso los extraordinarios que enumera el art. 88 de reglamento de Montes citado.

Si los vecinos de los pueblos creen que en los planes actuales no se consiguan todos los aprovechamientos á que tienen derecho en virtud de títulos legitimos, pueden acudir en la forma que establecen la Real orden de 4 de Junio de 1862 y el título 5.º del indicado reglamento, para hacer que se modifiquen dichas planes, ó se les indemnice por la pérdida de los aprovechamientos que se declaren incompatibles con la buena conservacion del monte.

El Consejo ha visto con extrañeza que el Juzgado de primera instancia de Priego no comunicó á su debido tiempo al Gobernador de la provincia el auto de inhibicion que recayó en la causa instruida en 1871 por roturaciones verificadas en la dehesa de Rivatajadilla, á pesar de que lo mandaban dicho auto y el de la Audiencia que lo confirmó; y como tal vez á esta omision se deba haber quedado impunes dichas roturaciones, cree que seria oportuno poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que procedan.

Tambien observa el Consejo en este expediente y en otros sometidos á su dictámen que los Jueces de primera instancia olvidan con bastante frecuencia remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos los estados trimestrales del curso de las causas que por delitos de montes instruyen; y como estas noticias son muy necesarias para la Administracion, entiendo que podria significarse al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que se recomendara á dichos Jueces el deber en que se hallan de cumplir lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849.

Las medidas que propone el Negociado de ese Ministerio en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de su nota están de acuerdo con la legislacion del ramo y con la doctrina sentada por el Consejo; y puesto que tienden á evitar en lo sucesivo los abusos cometidos en los montes públicos de la provincia de Cuenca y á procurar su conservacion y mejora, no vacila en proponer á V. E. que se adopten desde luego.

Por todo lo expuesto, el Consejo es

de dictámen:

1.º Que procede revocar la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, por la que autorizó al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en la dehesa del pueblo los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

2.º Que teniendo el carácter de públicos dicha dehesa y los demás montes á que se refieren las Reales cédulas y sentencia que se presentaron en el expediente, debe obligarse á los Ayuntamientos á sujetarse respecto de dichos montes á las leyes del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales que el Gobierno apruebe, conforme prescribe el párrafo último de la regla 4.ª del art. 75 de la ley Municipal vigente.

3.º Que podria ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que haya lugar, el hecho de no haber comunicado el Juez de Priego al Gobernador de Cuenca el auto de inhibicion dictado en la causa que siguió en 1871 por roturaciones en la dehesa de Rivatajadilla.

4.º Que tambien seria oportuno significar á dicho Ministerio la conveniencia de recomendar á los Jueces de primera instancia del Reino el deber en que se hallan de cumplir la Real orden de 28 de Marzo de 1849, en que se ordena enviar á los distritos los estados trimestrales de las causas sobre delitos de montes.

Y 5.º Que se adopten además las medidas propuestas en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de la nota del Negociado de ese Ministerio copiadas en el presente dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe se ha servido resolver como en el mismo se propone; encargando á V. E. que se publique esta soberana disposicion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para la debida aplicacion de sus descripciones en los casos que se promuevan contiendas sobre aprovechamientos de montes de igual carácter y condiciones que titulado *Dehesa boyal*, sito en el término de Rivatajadilla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.»

Lo que se publica en este periódico oficial segun se dispone en la misma.

Palma 8 Agosto 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 233.

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE PALMA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al actual año económico estará de manifiesto por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion en la Secretaria de esta Comision (Plaza del Mercado n.º 11).

Palma 11 Agosto de 1879.—El presidente, Fermín Gonzalez Salazar.

Núm. 234.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Teniendo la Junta municipal de esta villa que proceder á la formacion

del reparto general, destinado á cubrir el déficit del presupuesto de este municipio y contingente provincial, correspondiente al ejercicio de 1879 á 80, se invita á todos los contribuyentes al mismo, que no hubiesen recibido el estado de utilidades mandado formar; para que se sirvan recogerlo de la Secretaria dentro el plazo de ocho días y devolverlo debidamente llenado en el citado plazo; caso contrario no tendrán derecho á reclamacion alguna por dicho concepto.

Lloseta 5 Agosto de 1879.—El Alcalde, Bartolomé Bennasser.—P. A. del A. y J. M.—Juan Alcover, Secretario.

Núm. 235.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El reparto de la contribucion de Consumos con su recargo autorizados y el del impuesto de sal de este pueblo correspondiente al corriente año económico de 1879-80, estarán expuestos al público en la fachada de esta Casa consistorial á efectos de reclamacion por el término de ocho días á contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Marratxi 7 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A.—Gabriel Villalonga, Srio.

Núm. 236.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

El repartimiento vecinal de este pueblo, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamacion, á contar desde el día 8 del actual, pasado dicho término ninguna será oída.

Bañalbufar 7 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Antonio Albertí.—P. A. del A.—Ramon Vanrell, Secretario.

Núm. 237.

El repartimiento de la contribucion de consumos y cereales del corriente año económico queda de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal por el término de ocho días á contar desde el día de mañana 8 del actual, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones, las cuales no serán admitidas pasado el término expresado.

Bañalbufar 7 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Antonio Albertí.—P. A. del A.—Ramon Vanrell, Secretario.

Núm. 238.

El repartimiento del impuesto de la sal del corriente año económico queda de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal por el término de ocho días á contar desde el día de mañana 8 del actual, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones, las cuales no serán admitidas pasado el término expresado.

Distrito militar de Baleares.

3.^a decena de Julio de 1879.

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría, durante la expresada decena.

FECHAS.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CANTIDAD COMPRADA.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE.
					Pesetas.
29	D. Juan Ribas.	Ibiza.	50	1'35	67'50

Ibiza 30 Julio de 1879.—El Administrador, José I. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Bañalbufar 7 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Antonio Albertí.—P. A. del A.—Ramon Vanrell, Secretario.

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

por

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.^ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.^ª prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de

1866, consistente en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.^ª prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el *Prontuario*, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del *Prontuario de la Administracion municipal*, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

LA CRUZ ROJA.

ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCORRO Á HERIDOS EN CAMPAÑA Y LUCHAS CIVILES.

ASAMBLEA DE LA SECCION ESPAÑOLA.

Sesion del 23 de Julio de 1878.

Se aprobó el acta de la Subcomision del distrito de la Lonja en Palma de Mallorca, instalada en 24 de Febrero último por el Delegado de la Asamblea, D. Jaime Cifré, como igualmente la Junta de Gobierno de la misma nombrada al efecto, en la forma siguiente:

Presidente, Sr. D. Heriberto Granell y Palmer;

Vice-presidentes: primero, D. Antonio de Mendivir y Borreguero; segundo, D. José Clemente de Villalba y Pellicer; tercero, D. Jaime Cifré y Moragues;

Contador, D. Julio Villalva y Serrano; Depositario, D. Bartolomé Ramonell y Ramonell;

Director de almacen, D. Manuel Peinador y Aparicio;

Inspector, D. Jaime Roselló y Feliu;

Secretario, D. José Ignacio Gilabert Roca;

Vice-secretario primero, D. Antonio Lladres y Gallur; y segundo, D. Juan Camp y Alcover.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refieren á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876, extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.^º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION.

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.^º de febrero. Para los no suscritores, 10 reales. A los editores y librerías, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y tres reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Madrid.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILABERT.